

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Vigilancia.

En la tarde del 17 del actual, han sido robados á varios vecinos de Villaseca y Aldehorno, por seis hombres desconocidos, seis caballerías mulares, y algunos efectos en ropas y dinero; por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos, ponerlos á disposicion del Juez municipal de Aldehorno.—Segovia Diciembre 22 de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira.

##### Señas de los ladrones.

Todos ellos llevan pantalon de paño negro, el uno como de veinticuatro años de edad, barba clara, color bueno, estatura alta.

Otro como de cincuenta años, barba poblada, estatura regular; y los otros, como de treinta á cuarenta años, estatura baja, y todos armados con revolvers, cuchillos y puñales.

##### Vigilancia.

En la noche del 12 del actual se fugó de la casa de D. Cándido Arranz, vecino de Sanchonuño, el mozo Julian Pascual Arranz, cuyas señas se expresan á continuacion; por lo tanto encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Alcalde de Sanchonuño.—Segovia Diciembre 22 de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueira

##### Señas de Julian Pascual Arranz.

Edad 14 años, estatura baja, pelo rubio, color bueno; viste pantalon de paño, chaleco de sayal de Bernardos, medias negras, pañuelo encarnado á la cabeza, y calza en borceguines; lleva una manta de sayal nueva y dos camisas.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1875.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las reclamaciones originadas por la limitacion á los tres primeros trimestres del año económico de 1874-75, establecida en Real orden de 18 de Junio último, del beneficio de la compensacion que otorgó el Real decreto de 17 de Abril anterior á los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año; y considerando que las disposiciones de aquel decreto fueron adoptadas con el triple objeto de facilitar la solvencia de tales encabezamientos, impuestos con carácter obligatorio, de evitar cuantiosos descubiertos de difícil realizacion, y de proporcionar á las municipalidades el medio equitativo de enjugarlos con sus créditos contra la Hacienda, S. M. se ha servido determinar que la concesion del beneficio de que se trata se entienda extensiva á los débitos expresados, correspondientes al cuarto trimestre del próximo pasado año económico; quedando modificada en este sentido la instrucion aprobada por dicha Real orden de 18 de Junio, y circulada en virtud de la misma por la Inter-

venccion general de la Administracion del Estado y Direccion de la Deuda pública.

Lo que de orden de M. S. comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Impuestos;

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1875.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el plazo para el planteamiento del nuevo sistema de sellos de marchamo con arreglo al Real decreto y Real orden de 12 de Junio último se entienda prorogado hasta el 1.º de Marzo próximo, en que deberá establecerse, despues de surtidas todas las Aduanas de los aparatos y útiles necesarios.

2.º Que para evitar el gasto, que vendria á ser inútil, de variar sólo para los meses de Enero y Febrero de 1876, según el art. 287 de las Ordenanzas de la Renta, los troques de reverso de marchamo que actualmente usan las Administraciones de Aduanas, sigan estos aplicándose hasta dicha fecha, en que se

deberán emplear los nuevos sellos; procurando entre tanto esa Direccion general allanar por completo todas las dificultades que se presenten para la realizacion de este servicio, á fin de no dilatar por mas tiempo los resultados que se esperan en beneficio de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1873.

**SALAVERRÍA.**

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Física, Química é Historia natural con relacion á los animales y sus agentes, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1873. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 23 años de edad, titulo de Veterinario de primera clase ó el equivalente; y el que hubiera aprobado los ejercicios correspondientes, un certificado de ello; entendiéndose que los opositores que se encuentren en este caso y obtengan cátedra deberán adquirir el titulo ántes de tomar posesion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion publica en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ense-

ñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Director general, Joaquin Maldonado.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1873.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Gobernador general, Capitan general de la isla de Cuba y general en Jefe del ejército de la misma, Me ha presentado el Teniente General D. Blas de Villate de la Hera, Conde de Valmaseda; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

Teniendo en cuenta las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Joaquin Jovellar y Soler, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y actual Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrarle Gobernador general, Capitan general de la isla de Cuba y general en Jefe del ejército de la misma.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco de Ceballos y Vargas, Director general de Infanteria.

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra,

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la sala tercera del tribunal Supremo proponiendo, en uso de la facultad que le concede el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente que se reduzca á dos meses la duracion de la pena de inhabilitacion para ejercer el cargo de Gobernador de provincia que impuso la misma Sala á D. Ambrosio José Cagigas, que lo fué de la de Palencia, en causa por delito de detencion ilegal; y que se modere igualmente en la proporcion establecida en el art. 50 del Código la duracion máxima de la pena que deba sufrir para extinguir la responsabilidad personal subsidiaria, en el caso de que haya lugar á exigírsela:

Estimando bastante las razones alegadas para conformarme con lo propuesto por la Sala:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á dos meses de inhabilitacion especial para ejercer el cargo de Gobernador de provincia la duracion de la misma pena á que por tiempo de cuatro años y un dia se condenó á D. Ambrosio José Cagigas en la causa de que va hecho mérito, y en reducir así mismo á 20 dias de dicha pena el tiempo máximo de prolongacion de ella en el caso de que haya lugar á exigirle la responsabilidad personal subsidiaria.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### CIRCULAR.

Pacificadas completamente las provincias del Centro y Cataluña, y localizada la insurreccion carlista en las Vascongadas y Navarra, donde será bien pronto vencida, puede ya sastifacer el Gobierno, sin los graves obstáculos que se lo impedían hasta ahora, el vivo deseo de S. M., las aspiraciones de los partidos legales y las necesidades mismas de la Administracion públi-

ca, que hacen urgente el restablecimiento de un régimen normal en que funcione constitucionalmente la legitima y absoluta potestad del Rey con las Cortes.

Para prepararse á convocarlas se dictó el Real decreto de 1.º de Octubre sobre listas electorales, las cuales ultimadas se están publicando en todo el Reino á la vez que se reparten á domicilio las cédulas talonarias.

Pocos dias, pues, debe ya retardarse la convocatoria á Cortes; pero ántes, y para facilitar desde la esfera del Gobierno el libre ejercicio del derecho electoral, preciso es todavía dictar algunas disposiciones que, puntualmente observadas por sus delegados, sirvan de firme garantía á los ciudadanos y constituyan la norma á que han de sujetar su conducta las Autoridades que, más bien como testigos y Jueces del campo que como agentes activos, han de intervenir en la contienda.

Desea muy sinceramente el Gobierno que tomen en ella una parte activa todos los partidarios de la Monarquía constitucional simbolizada en nuestro augusto Soberano Don Alfonso XII, que sin duda alguna componen la casi totalidad de la Nacion; y no omitirá medio alguno de los que están á su alcance para que sean las futuras elecciones verdadera y legitima expresion de la opinion pública.

Bajo la bandera de la Monarquía constitucional, fundamento comun de todos nuestros distintos Códigos políticos unos más y otros menos liberales en tendencias y aplicaciones, caben y son igualmente dignos de respeto los partidos que aceptan el régimen representativo iniciado 63 años há en España, que viene rigiéndola con breve interrupcion desde hace ya 40, y que es el que señala la esperiencia de los siglos y la practica del mayor número de las Naciones de Europa como apropiado para mantener el orden y para asegurar la libertad y el progreso en los pueblos civilizados.

Con tal espíritu y sin intransigencia de ningún género ha ejercido el Gobierno la dictadura que halló creada, y prueba de ello es el número considerable de Ayuntamientos que ha respetado entre los que encontró funcionando al advenimiento de S. M. el Rey, y el criterio desapasionado en que ha proeu- rado inspirarse al formar las corpo-

raciones populares que se vió obligado á variar para dar cabida en ellas; á elementos políticos, naturalmente poco atendidos hasta entonces.

Si en este punto no se han cumplido siempre los deseos conciliadores del Gobierno, culpa será de las circunstancias y de la inevitable confusión que en los primeros momentos acompaña á todo cambio político. Los propósitos del Gobierno han sido ántes, como ahora son, facilitar y proporcionar en las corporaciones populares la representación de todos los partidos legales; y aunque para alejar de él la responsabilidad de cualquiera exclusivismo en la composición de aquellas hubiera preferido que las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales precedieran á la de Diputados á Cortes y Senadores, el estado de las provincias no ha permitido hasta ahora la ejecución de ese proyecto, cuya realización, hoy posible, retrasaría por mucho tiempo la reunión de Cortes, que el interés del Rey, de los partidos liberales y de la Administración pública reclama con urgencia.

Mas ya que por la fuerza imperiosa de las circunstancias haya de hacerse primero la elección de las Cortes no se hará por cierto sin que dé el Gobierno á todos los partidos legítimos la garantía eficaz de su sincera imparcialidad durante el período electoral, para que libremente luchen las aspiraciones de cuantos se hallen dentro de la vigente legalidad que la Nación en su inmensa mayoría proclama y reverencia.

Esta neutralidad, que el Gobierno ofrece, será observada también severamente por todos sus agentes, los cuales habrán de limitarse á escuchar las reclamaciones que sean justas, y á reparar los agravios inmerecidos cuya existencia se demuestre. Si algunos se han inferido por involuntario error en el ejercicio de las facultades discrecionales que la defensa de altísimos intereses comprometidos en una guerra civil sangrienta y porfiada impuso al Gobierno, fácilmente obtendrán los agraviados, si la demandan, cumplida é inmediata reparación. Nadie al solicitarla puede creerse humillado, porque sobre ser obligación inexcusable de una buena Administración la de reparar sus propias faltas, asiste á todo ciudadano el derecho perfecto y legítimo de reclamar su cumplimiento.

Así entiende el Gobierno sus deberes; y al consignarlos en estas públicas y formales declaraciones, espera que V. S. y todas las demás Autoridades y funcionarios ajustarán á ella su conducta desde este momento; pero para evitar en tan importante asunto dudas nacidas de la vaguedad de los preceptos, habrá de atenderse á las siguientes instrucciones, sobre cuya observancia no puede admitirse excusa:

1.<sup>a</sup> Los agentes y delegados de la Administración pública serán neutrales y se abstendrán de intervenir en la lucha electoral con el influjo legítimo que podrían ejercer en otros casos, siempre que aquella se entable entre partidarios de la dinastía y del régimen monárquico constitucional, evitando el mas leve motivo que induzca á sospechar en ellos la intención de torcer la libre voluntad de los electores para designar sus representantes en las próximas Cortes.

2.<sup>a</sup> A contar desde el día en que se publique el decreto de convocatoria, se abstendrá V. S. de decretar nuevos embargos en los distritos donde haya lucha, y cesarán en los mismos sus facultades extraordinarias respecto á las personas, que unicamente podrán ser detenidas ó presas durante el período electoral con arreglo á las leyes, y para someterlas á la acción de los Tribunales de Justicia.

3.<sup>a</sup> En los distritos en que la lucha electoral ya esté anunciada, y además en todos aquellos en que V. S. la juzgue probable, si no estuvieren representadas en las corporaciones provincial ni municipales todas las opiniones legítimas, así las ménos como las más avanzadas, cuidará V. S. con urgencia de que se subsane esta falta, cubriendo las vacantes que existan y las que exija hacer, ántes de que la publicación de la convocatoria lo imposibilite, la conducta moral de ciertos individuos ó sus actos políticos contrarios á la legalidad vigente; evitando, sin embargo al adoptar estas medidas el exclusivismo y la arbitrariedad.

4.<sup>a</sup> Pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno los hechos que ejecuten los funcionarios de la Administración pública, si son opuestos á la neutralidad que deben observar como regla de conducta, y corregirá por los medios legales que estén á su alcance, ó denunciará en otro caso á los Tribunales, todo abuso, coacción ó amaño que tienda á menoscabar el libre ejercicio del dere-

cho electoral, sea cualquiera el que lo cometa y la persona contra quien se dirija.

5.<sup>a</sup> Prestará V. S., por último, el apoyo eficaz é inmediato de su autoridad á todos los partidos monárquicos y dinásticos que lo reclamen para concertarse sobre materias electorales, y á todos los ciudadanos que lo necesiten para emitir con independencia y seguridad sus votos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1875.

Romero Robledo.

Sr. Gobernador civil de....

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 del corriente mes la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de reconcentrar la venta del papel sellado y de pagos al Estado, obligando á los Tribunales, Notarías, Registros de la propiedad y otras oficinas á surtirse del que necesiten en determinadas expendurias, y de las medidas propuestas al efecto por la Empresa arrendataria del Timbre. En su vista, y considerando que apesar de los constantes esfuerzos de ese Centro y de la Sociedad citada para evitar la circulación de efectos ilegítimos, continúa esta, con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda y de los particulares, especialmente de los funcionarios del orden judicial, que por razón de su cargo tienen necesidad de hacer consumo de aquel en grande escala, encontrándose algunos complicados en procedimientos criminales por haber resultado falso el que adquirieron de buena fé con destino al despacho de los asuntos que les están encomendados.

S. M., oído el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y conformándose con lo propuesto por V. E., la Asesoría general de este Ministerio y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer.

Primero. Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1876 el Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincias y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel sellado y de pagos al Estado que necesiten en las expendurias que en aquellas localidades designen los Jefes económicos á propuesta de los Depositarios de la Empresa del Timbre, y bajo la responsabilidad de estos; en la inteligencia de que dicha expendencia no podrá vender otra clase de efectos timbrados.

Segundo. Para hacer los pedidos que de las citadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas ántes citados, se facilitarán gratis por las expendurias facturas talonarias, con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Tercero. Dichas facturas deberán estar firmadas por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la autoridad ó funcionario á quien represente; y en los citados documentos consignará el encargado de la expendencia la numeración del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado y conservando otra mitad, que presentará despues en la Depositaria, donde quedará á disposición de la Hacienda y de la Sociedad del Timbre para cualquiera comprobación que se creyese necesaria.

Cuarto. Este servicio se desempeñará por las expendurias en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor.

Quinto. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeración que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y á demás mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Sexto. Cuando la Administración ó la Sociedad del Timbre, en quien se hallan hoy subrogados los derechos de la vista, deseen ejercerla en las Escribanías, lo harán en la forma que hoy se practica, examinándose por un grabador de la Fábrica del Sello el papel, y si resultase falso, se dará cuenta al Juzgado respectivo, exigiéndose la responsabilidad al encargado del despacho en que se encuentre la falta, sin perjuicio de que justifique donde proceda que el papel lo ha adquirido en las expendedorías de la Empresa.

Sétimo. Las Administraciones económicas cuidarán de que en las localidades en que no hubiese Depositaria de la Empresa, pero que sin embargo fuesen cabezas de partido judicial, se establezcan expendedorías, con arreglo á las formalidades prevenidas en la disposición primera; adoptando los Jefes de aquellas dependencias las medidas oportunas a fin de que, si la Sociedad del Timbre no proveyese á la necesidad de que exista un despacho de papel sellado en las localidades donde haya Notario público, aunque no sean cabezas de partido, se cree ó conserve una expendedoría para la venta de la citada clase de efectos timbrados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Comunicada á V. S. por telégrafo la orden oportuna para que dé publicidad á la preinserta, por medio del Boletín, y previniéndole cuide bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone, me limito á trasladarla, participándole que las factoras que han de facilitarse gratis á los Tribunales y Oficinas para hacer los pedidos de dichos efectos, se encuentran ya en las Depositarias de la Empresa del Timbre.

Del recibo de la presente dará V. S. el oportuno aviso á esta Dirección general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese, advirtiéndole al propio tiempo que la venta de los efectos de que se hace mérito quedará establecida, en esta Capital en la expendedoría calle de los Leones número 12 á cargo de D.<sup>a</sup> Hermenegilda Fernandez, en los pueblos cabezas de partido en el estanco de la Administración subalterna, y en los pueblos que haya Notaria en el

que exista en la localidad, donde se hallaran también las factoras que los interesados necesitan para hacer los pedidos á que se refiere la prevención 2.<sup>a</sup> del anterior inserto.

Segovia 22 de Diciembre de 1875.—El Jefe interino de la Administración económica.—Carlos Jarrin.

*Administración Económica de la Provincia de Segovia.*

Por Real orden de 7 del actual publicada en la Gaceta de 12 del mismo, se hace obligatoria la adquisición de las cédulas personales de doble precio desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, y los que no se provean de ellas con este aumento hasta 1.<sup>o</sup> de Mayo siguiente, según el artículo 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1874, se pondrá en práctica el procedimiento que establece el art. 42 con el recargo que este preceptúa.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público y á fin de que no sufran recargo alguno los interesados que deban proveerse de ellas.

Segovia 20 de Diciembre de 1875.—El G. I., Carlos Jarrin.

*Juzgado de primera instancia de Riaza.*

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido.

Hago saber: Que habiéndose seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco García Arranz en nombre de D. Ramon Bermudez vecino de la Villa y corte de Madrid, auto sobre que se le declare pobre para litigar contra el Alcalde de Aillon y Promotor fiscal del Juzgado con objeto de reclamar como parientes en concepto de libres los bienes en que consiste la obra pia fundada por D. Fernando Bellosillo he dictado la siguiente,

Sentencia. En Riaza á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco: el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido, habiendo visto estos autos y

Resultando primero, que por el Procurador de este Juzgado D. Francisco García Arranz en nombre de Don Ramon Bermudez vecino de la villa y corte de Madrid, se solicitó por medio de otro sí, de un escrito presentado en diez y ocho de Agosto último, que en atención á que había litigado como pobre en el pleito que seguido con el Promotor fiscal del Juzgado, y con el Alcalde de la villa de Aillon, en concepto de patrono de las Obras Pias fundadas por D. Lope y D. Hernando Bellosillo, sobre mejor derecho, como

pariente á los bienes de sus dotaciones, en el que, si bien se había declarado no ser desvinculables los de la del primero, se le había reservado su derecho respecto á la del segundo, cuya fundación no se había traido á los autos; pero que llenado este requisito se le continuara defendiendo con tal beneficio en la demanda que en lo principal de su escrito pretendía contra las mismas personas para la obtencion en concepto de libres de los bienes de la obra pia fundada por dicho D. Fernando Bellosillo, Obispo que fué de Lugo.

Resultando segundo, que en vista de la anterior presentacion acordó el Juzgado de conformidad con el artículo ciento noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil oído dicho Alcalde y promotor con objeto de que dentro de tercero dia manifestaran si estaban ó no conforme con la declaracion de pobreza á favor del Bermudez en el pleito anterior que quería utilizar en el que intentaba nuevamente.

Resultando tercero, que habiéndose opuesto el promotor fiscal á semejante solicitud se acordó, que D. Ramon Bermudez practicara nueva justificacion de pobreza con las mismas citaciones, y comunicado traslado al Alcalde de Aillon dejó trascurrir el término que se le señaló sin evacuarle, por lo que se le acusó por la parte actora la rebeldía legal, continuando el incidente con los estrados por lo que mira á dicho Alcalde, y dada vista al Promotor fiscal fué de opinion de que si de la prueba que practicara Bermudez resultase que continuaba siendo pobre con arreglo á la Ley se le amparase y defendiese como á los de su clase.

Considerando primero, que recibido el incidente á prueba y practicada la conducente por la parte actora aparece justificado por declaracion unánime de tres testigos, que D. Ramon Bermudez no posee bienes, profesion, arte ni industria que le produzca el doble jornal de un bracero en la localidad en que vive ni cuenta con otros recursos para poder sufragar los gastos del pleito, y por comunicacion de la Administración económica de la provincia de Madrid, que no consta satisfaga el mismo cuota alguna de contribucion por los conceptos de Territorial ni subsidio industrial.

Considerando segundo, que dicho D. Ramon Bermudez se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar contra el Alcalde de la Villa de Aillon y Promotor fiscal del Juzgado á D. Ramon Bermudez en la demanda que intenta, sobre obtencion en concepto de libres, como pariente de los bienes que constituyen las obras pias fundadas por Ilmo. Sr. D. Fernando Bellosillo, Obispo que fué de Lugo, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y a gozar de los demás derechos que la ley le concede. Asi por esta sentencia definitiva que S. S. dicto, sin hacer espresa condenacion de costas, y que se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha Ley, lo proveyo mandó y firma doy fé.—Pedro del Castillo y

Perez.—Manuel María Rodriguez.

La sentencia anterior concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su razon á que me remito; y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia espido el presente edicto para los efectos de la Ley.

Dado en Riaza á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro del Castillo y Perez.—Por orden de S. S., Manuel María Rodriguez.

Los Testamentarios de Ceferino Gomez Adrados, vecino que fué de Puebla de Pedraza, venden para atender á los pagos de la misma Testamentaria, una casa en el pueblo de Cabezuela, en el barrio de Tarriego, linda por Oriente con casa de Roque Gomez, Mediodía, calle pública de Tarriego, Poniente, con casa de Frutos Arenal, todos vecinos de Cabezuela.

La persona que quiera interesarse en la compra de la referida casa, acuda á la Casa de Ayuntamiento de la villa de Cabezuela, el viernes 31 del presente que tendrá lugar el remate de once á doce de su mañana, y presidirá el acto el Señor Alcalde del referido pueblo y los Testamentarios se hallarán presentes.

Puebla de Pedraza 21 de Diciembre de 1875.—Los Testamentarios, Roque Gomez, Valentin Frutos.

Los Testamentarios de la Excelentísima Sra. Condesa, viuda de Torrevelarde y de Mansilla, en el deseo de cumplir con la mayor exactitud y puntualidad posibles lo que en su testamento previene: han puesto á la venta en remate público en dos diferentes ocasiones los bienes adjudicados para beneficencia y pobres; parte de ellos han sido rematados, pero otros varios que á continuación se dicen, no han tenido póstor en uno y otro remate; por lo tanto y en el deseo de darles salida por el medio mas espedito y pronto á la vez que menos dispendioso; han acordado admitir proposiciones en licitacion para la adquisicion de ellos, en Madrid Plazuela de la Leña, núm. 7, principal, Notaria de D. Miguel García Noblejas y en Segovia en la de D. Victoriano Perez, Plazuela de Guevara, núm. 4., y los Sres. Testamentarios adjudicarán las fincas y demás á las mejores proposiciones que se hagan, si las estiman admisibles. Las proposiciones se admiten desde la publicacion de este Boletín hasta el dia 10 de Enero próximo de 1876 á las doce del dia.

*Fincas y demás que se venden.*

Dos fincas en Juarros de Riomoro, provincia de Segovia, que se tasaron en 200 pesetas.

Una hacienda en Marazoleja, de tierras labrantías y una casa, y un término coto redondo, titulado de Redonda el viejo, labrantío y monte, que tiene una casita con cijas, y fué tasado en 150.000 pesetas.

Un censo y renta en Cobos y San Miguel de Bernuy, tasados en 2000 pesetas.

Un censo en Otero Herreros, tasado en 750 pesetas.

Otro censo en Adrada y Brieva, tasado en 2500 pesetas.

Otro censo en Martin Muñoz de las Posadas, tasado en 30.000 pesetas. Unas tierras en Segovia, tasadas en 1500 pesetas.

Un derecho de rentas en Ambite, provincia de Madrid, tasado en 750 pesetas.

Segovia y Diciembre 26 de 1875.—Francisco Perez Castrobeza.